

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 17.02.2000
COM(2000) 89 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de julio de 1992, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 2081/92, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

El artículo 13 del citado Reglamento dispone que las denominaciones registradas estarán protegidas contra toda utilización comercial, directa o indirecta, toda usurpación, imitación o evocación, cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, así como contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

El Reglamento (CEE) n° 2081/92, que sustituye a los sistemas nacionales en materia de protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, establece en su artículo 17 un procedimiento de registro "simplificado" para las denominaciones que ya estén legalmente protegidas a escala nacional o consagradas por el uso. La decisión de efectuar el registro se toma de acuerdo con el procedimiento del Comité de reglamentación.

Habida cuenta de las repercusiones económicas que entraña el registro, el Reglamento permite, en determinadas condiciones, que los productores que ya no tengan derecho a utilizar una denominación registrada puedan seguir haciéndolo durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de publicación del registro.

De acuerdo con el procedimiento simplificado, los Estados miembros han notificado a la Comisión unas 1.500 denominaciones. Entre las comunicadas por Italia figuraba la denominación "Aceto balsamico e aceto balsamico tradizionale di Modena e Reggio Emilia" (DOP). Después de un nutrido intercambio de correspondencia con los servicios de la Comisión, el Gobierno italiano pidió que la solicitud inicial se desglosara en tres solicitudes distintas: "Aceto balsamico tradizionale di Modena" (DOP), "Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia" (DOP) y "Aceto balsamico di Modena" (IGP). Se ha aceptado la rectificación de la solicitud ya que reproduce exactamente la situación que existía en Italia en el momento de la entrada en vigor del Reglamento: tres decretos que protegían tres denominaciones distintas.

La Comisión efectuó el examen de la conformidad de las tres solicitudes de registro con los artículos 2 y 4 del Reglamento y, en relación con la del "Aceto balsamico di Modena", pidió más información al Gobierno italiano, que prometió enviarla una vez se resuelva la causa que se está siguiendo ante un tribunal administrativo italiano. En cuanto a las solicitudes relativas al "Aceto balsamico tradizionale di Modena" y al "Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia", la Comisión propuso que se registren de acuerdo con el procedimiento previsto por el Reglamento.

Así pues, el 30 de noviembre de 1999 se presentó al Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen, para que emitiera dictamen, un proyecto de Reglamento de la Comisión por el que estas dos denominaciones se registran como DOP.

El resultado de la votación fue el siguiente: 55 votos a favor, 10 votos en contra y 22 abstenciones, lo que supone una ausencia de dictamen.

Los votos se distribuyeron del modo siguiente:

A favor: Austria, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal.

En contra: Alemania.

Abstención: Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, Suecia.

Motivaciones de los votos en contra o las abstenciones:

a) Temor de grandes pérdidas para el comercio alemán interesado en la comercialización del vinagre denominado "Aceto balsamico di Modena" (Alemania).

b) Objeción de la legitimidad de la obligación, recogida en los pliegos de condiciones, de embotellar el producto en la zona geográfica de producción (Bélgica, Reino Unido, Suecia).

c) Objeción de la interpretación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, según la cual la posibilidad de utilizar "Aceto balsamico di Modena" después del posible registro de "Aceto balsamico tradizionale di Modena" no se excluye *a priori* (Dinamarca, Suecia).

La Comisión considera que estas motivaciones carecen de fundamento, ya que:

a) Uno de los objetivos del Reglamento (CEE) n° 2081/92 es garantizar a los productores unos ingresos mayores como contrapartida por un esfuerzo cualitativo real, así como permitir que los consumidores dispongan de productos específicos que ofrezcan garantías en cuanto a su método de producción o su origen.

 Si la protección ofrecida por el Reglamento a las denominaciones registradas tiene consecuencias económicas negativas para los productores que utilicen el nombre geográfico sin respetar el pliego de condiciones correspondiente, lo único que pueden hacer los servicios de la Comisión es mantener el procedimiento de registro para permitir que el Reglamento produzca todos sus efectos.

 Además, en determinadas condiciones, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 13, es decir, la protección que se ofrece a las denominaciones registradas, los Estados miembros podrán mantener los regímenes nacionales que permiten la utilización de las denominaciones registradas en virtud del artículo 17, durante un periodo máximo de cinco años desde la fecha de publicación del registro.

b) Tratándose de las denominaciones de origen, el Reglamento dispone que la producción, la transformación y la elaboración deben realizarse en la zona geográfica delimitada. Los servicios de la Comisión han considerado siempre que determinadas operaciones, como embotellar el vinagre balsámico, cortar el jamón en lonchas o rallar el queso, pueden considerarse fases de la elaboración.

 Por otro lado, el Reglamento se inscribe en un marco de propiedad industrial, lo que significa que los productores son libres de incluir en el pliego de condiciones todas las prescripciones, compatibles con el Derecho comunitario, que deseen que se cumplan.

El embotellado en la zona delimitada no puede constituir, pues, un obstáculo al registro, como no lo han sido prescripciones similares en el caso de otras denominaciones ya registradas.

c) La Comisión subraya que hay una solicitud de registro para "Aceto balsamico di Modena" y otra para "Aceto balsamico tradizionale di Modena". Si "Aceto balsamico tradizionale di Modena" se registra como DOP, la protección prevista en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 debe aplicarse plenamente, con la única excepción de lo indicado en el apartado 2 del artículo 13.

No es posible afirmar de modo abstracto que el registro de "Aceto balsamico tradizionale di Modena" excluye *a priori* la utilización de "Aceto balsamico di Modena", ya que ello depende de cada caso concreto y sobre todo del producto para el que se utilice ese nombre, así como de su presentación. La aplicación del Reglamento en cada caso concreto corresponde a las autoridades nacionales competentes y, si procede, a los jueces a los que se someta la decisión.

Dado que el proyecto de Reglamento de la Comisión ha dado lugar a una ausencia de dictamen, la Comisión, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, somete al Consejo la presente propuesta de Reglamento e informa al Parlamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92

(Texto pertinente a los fines del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión[1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97[3], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

(1) Se han solicitado datos suplementarios de determinadas denominaciones notificadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, para garantizar su conformidad con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento. Tras examinar esos datos suplementarios se ha comprobado que esas denominaciones se ajustan a los artículos mencionados. Por lo tanto, es necesario registrarlas y añadirlas al anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión[4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1070/1999[5].

(2) El comité previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 no ha emitido un dictamen favorable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 se completará con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

1 DO C … de , p. .
2 DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.
3 DO L 156 de 13.6.1997, p. 10.
4 DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.
5 DO L 130 de 26.5.1999, p. 18.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

OTROS PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO

Vinagres (distintos de los vinagres de vino)

ITALIA

– Aceto balsamico tradizionale di Modena (DOP)

– Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia (DOP).